

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 322/2024.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310573424000088, en la que requirió: *“solicito copia digital del acta del Pleno del Consejo de la judicatura o el extracto de la misma en la cual se acordaron las mejoras laborales de los trabajadores del poder judicial acorde a la publicación ‘Avanzan mejoras laborales para trabajadores del Poder Judicial’ publicada el jueves 22 de febrero del año en curso en su portal institucional...”*.
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día seis de mayo de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Reglamento de Adquisiciones y Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resulta competente: La Secretaría Ejecutiva.

Conducta: En fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310573424000088; inconforme con ésta, la parte recurrente en misma fecha interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, por conducto de la Secretaria Ejecutiva, clasificó como reservada la información concerniente a los contenidos: ***solicito copia digital del acta del Pleno del Consejo de la judicatura o el extracto de la misma en la cual se acordaron las mejoras laborales de los trabajadores del poder judicial acorde a la publicación " Avanzan mejoras laborales para trabajadores del Poder Judicial" publicada el jueves 22 de febrero del año en curso en su portal institucional***, de la forma siguiente:

"... Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a continuación, encontrara la parte conducente de la versión estenográfica de la cuarta sesión extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Yucatán, celebrada el día 20 de febrero de esta anualidad..."

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte el oficio marcado con el número 1728, de fecha treinta de abril del año que transcurre, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, manifestó lo siguiente:

"... con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, a continuación encontrará en la parte conducente la versión estenográfica de la cuarta sesión extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Yucatán celebrada el día 20 de febrero de esta anualidad..."

Finalmente, es de resaltarse que todo lo descrito en el presente oficio, no corresponde a una respuesta formal y directa para el solicitante de la información de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

..."

De las afirmaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es posible advertir que dicha respuesta sí resulta acertada, toda vez que el área que en la especie resultó competente, a saber, la **Secretaria Ejecutiva** brindó respuesta de manera debidamente fundamentada y motivada a la solicitud de acceso que nos ocupa, es decir, citó los preceptos legales que resultaron aplicables al caso y a su vez, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto me permito informar que la intención por parte de la propia Secretaria Ejecutiva es hacer del conocimiento que la información de la solicitud 310573424000088 es entregada a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de

Yucatán y no “directamente al solicitante de la información”, por lo que la Unidad de Transparencia al momento de realizar la resolución de fecha 6 de mayo del presente año, únicamente adjuntó la respuesta del oficio 1728 suscrita por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** Tesis 1011558, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, t. I, septiembre de 2011, p. 1239; que señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por lo tanto, al ser el acto impugnado la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta proporcionada, se concluye que no resulta procedente el agravio señalado por la parte recurrente en su escrito de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós.

Consecuentemente, se determina que sí resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día treinta de junio de dos mil veintidós, pues la misma fue proporcionada de manera fundada y motivada.

Sentido: Se **Confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SESIÓN: 22/AGOSTO/2024
KAPT/JAPC/HNM